--- Trelew,  de mayo de 2.014.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 161/vta., el recurso de apelación de fs. 166, concedido a fs. 167, el memorial de agravios de fs. 168/169vta., la contestación del traslado de fs. 171/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 161/vta. declaró operada la caducidad de instancia, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Para decidir así consideró, en lo pertinente, que la última actuación impulsoria del expediente data del 25/07/2013 (fs. 152), el acuse de caducidad del 29/10/2013 (fs. 154), y tuvo por cumplido el plazo de caducidad del art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C. Sostuvo que no se encuentra pendiente ninguna resolución (art. 313, inc. 3º, C.P.C.C.) ni se produjo la purga o subsanación de la instancia (art. 318, C.P.C.C.). ----------

--- **II.-** Contra esta decisión a fs. 166 se alzó la actora, y concedido que fue el recurso a fs. 167 lo fundó con el memorial de fs. 168/169vta. ----------

--- En lo conducente, se agravió porque el juez "a quo" equivocó en las cargas procesales y las fechas que señaló; omitió considerar la existencia de actos interruptivos y el impulso procesal que purgó tal vicio. Sostuvo que no se encuentra cumplido el plazo de caducidad si se considera la fecha del último acto impulsorio: su parte solicitó se intime al perito calígrafo designado, ello generó la resolución del 25/07/2013, notificada por nota el 26/07/2013 y firme el 06/08/2013. Agregó que por el sistema de notificación digital, el perito nunca pudo haber sido notificado antes del 31/07/2013, actuación pendiente y a cargo del tribunal; y a la petición de caducidad al 29/10/2013 aún no se había cumplido el plazo posible. Citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable. Invocó el carácter restrictivo de interpretación de la caducidad de instancia. ----------

--- A fs. 171/vta. obra la contestación de la ejecutada. En lo fundamental sostuvo que el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, y no desde la pretensa notificación del perito. Citó jurisprudencia que estimó pertinente. Agregó que sólo la demora es imputable al tribunal si la resolución pendiente es la definitiva o interlocutoria, e invocó jurisprudencia. En autos, señaló, no existe inactividad del juez o los funcionarios. Indicó que no puede interpretarse que la fecha del último acto impulsorio sea la de notificación digital del perito, sino del respectivo proveído del 25/07/2013; y citó doctrina. Aclaró que la intimación al perito no fue pedido por la actora sino por su parte, y evidencia el desinterés de aquella. Por último, precisó que no es cierto que la actora no tenga ingerencia o responsabilidad por realizar actos impulsorio, pues consideró que pudo haber solicitado que se haga efectivo el apercibimiento al perito de la resolución del 25/07/2013. Sobre esta base solicitó que se rechacen los agravios. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 161/vta. por la siguientes razones. ----------

--- A) En efecto, conforme surge de autos la última intervención de la actora corresponde a la petición del 26/06/2012 a fs. 135, y luego del derrotero concreto es la petición reiterada de la ejecutada, en particular la del 05/07/2013 a fs. 151, la que motivó la resolución del 25/07/2013 a fs. 152 para intimar al perito a presentar la pericia bajo apercibimiento de remoción. La demandada planteó la caducidad en examen el 29/10/2013 a fs. 159. ----------

--- En estos términos, no puede soslayarse, como indicó esta Sala en la c. 220/2011, S.I.E. Nº 20 de 2011, que la carga de impulsar el trámite del pleito, como manifestación del principio dispositivo al que nuestro ordenamiento procesal adhiere, se halla en cabeza del actor, a quien desde el inicio de la demanda toca el activar el desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar, mediante peticiones o actos útiles y conducentes, hacia su meta normal: la sentencia (doc. arts. 313, 314 y 318, C.P.C.C.; conf. Morello y otros, "Códigos procesales…", Ed. Platense, Buenos Aires, 1992, T. IV-A, p. 23, "b" y p. 30, pto. III; Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 35; así también en la c. 16928/2005, S.I.C. nº 224 de 2005). ----------

--- Esto no cambia por el hecho de la que prueba sea considerada común (ofrecida por ambas partes, y así proveída a fs. 48; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 415). ----------

--- Ahora bien, a los fines del cómputo del plazo de caducidad del art. 313 del C.P.C.C. debe considerarse no sólo la actividad del interesado en el proceso, sino, también cualquier resolución o actuación del tribunal, en tanto tengan por objeto impulsar el procedimiento en los términos del art. 314 del C.P.C.C. antes del vencimiento del plazo legal de caducidad. Así, pues, el acuse de la perención debe formularse antes de consentir el demandado solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte actora posterior al cumplimiento del plazo legal (doc. art. 318, párr. final, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, T. IV, p. 183).

--- Por lo tanto, si tal impulso para activar el proceso, en la especie: desde el día 25/07/2013 correspondiente al dictado de la resolución de fs. 152 (siendo ésta la última actuación útil por parte del tribunal), y hasta el momento en que se acusó la perención el día 29/10/2013 a fs. 154, no se concretó, corresponde confirmar la resolución de fs. 161/vta. por encontrarse cumplido el plazo legal de tres meses que prevé el art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C. ----------

--- B) Consecuentemente, habrán de rechazarse las pretensiones del recurrente en el sentido de que el plazo de caducidad debe computarse desde que la resolución de fs. 152 esté notificada al perito, y de que ésta debe interpretarse de modo restrictivo. --------

--- El art. 314 del C.P.C.C. establece que los plazos de caducidad se computan desde la fecha de la última actuación útil –en tanto impulsoria– de la parte o del tribunal, esto es,

desde la media noche del día siguiente en que se concretó el último acto impulsorio, sin referencia a notificación alguna (C.S.N., 25/09/1990, Fallos 313:936; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código", cit., T. III, p. 255). ----------

--- Y, en relación con la interpretación del instituto, cabe tener presente que si bien se ha sostenido que en materia de caducidad de la instancia debe obrarse con criterio restrictivo, ello es para el supuesto de que existiese duda sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando la perención, como en el caso, aparece claramente configurada (esta Sala en la c. 220/2011, S.I.E. nº 20 de 2011 y su remisión a la SIC. Nº 053 de 2007). ----------

--- C) En función de la constancias de autos, por lo expuesto y las consideraciones realizadas, se confirma la resolución de fs. 161/vta. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. C. F. M. (apoderado del demandado) en la suma de $4.214 (8Jus=$3.122 con más el plus procuratorio) y los del Dr. L. A. S. (patrocinante de la actora) en el $3.122 (8Jus) (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 161/vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de Dr. C. F. M. en la suma de $4.214 y los del Dr. L. A. S. en el $3.122. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalia de Sala (arts. 7º y 8º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO